

Referencia:	<b>2021/00008261L</b>
Procedimiento:	<b>PROCEDIMIENTOS GENÉRICOS</b>

## **CONSULTA PÚBLICA PREVIA: “ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA”**

En cumplimiento con lo estipulado en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se somete a consulta previa la elaboración del texto denominado “**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA.**”, por un plazo de 15 días naturales, para que los ciudadanos y organizaciones que lo deseen realicen las aportaciones que consideraciones oportunas, en relación con los siguientes extremos:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS MODIFICACIÓN NORMATIVA TASAS POR OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

La actual norma que regulan las tasas por la ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de nuestro espacio común compartido, que son nuestra ciudad y los pueblos que conforman nuestro

municipio, por parte de las empresas suministradoras de servicios de energía y comunicaciones vino a consolidar una situación de caos que ha devenido con el tiempo en no ya solo una imagen muy deplorable de determinados lugares de la ciudad sino que se han erigido en situaciones que suponen obstáculos insalvables a efectos de accesibilidad de las personas que padecen dificultades al respecto.

Resulta absolutamente distorsionado que la cuota tributaria establecida en la actual norma reguladora por la ocupación del vuelo por metro de cable sea de 0,02 euros mientras que el metro de subterráneo ascienda a 0,35 euros. En todas las regulaciones normativas estudiadas a nivel local encontramos un tratamiento absolutamente diferenciado, penalizando precisamente una ocupación del vuelo que resulta antiestética, insegura y que además contraviene las medidas de accesibilidad universal. Ello ha contribuido a que observemos una ciudad con un cableado externo que sobrevuela las distintas intersecciones y edificios, así como postes que lo sustentan que suponen un grave riesgo para los usuarios de las vías, sin que por parte de las compañías se haya tomado en consideración el acometimiento de un proyecto de modernización.

Por todo ello se hace indispensable acometer el proceso de aprobación de una nueva ordenanza municipal que deroga la anterior norma aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1.998; expuesta al público en el BOP el día 28 de diciembre de 1.998; y publicado el texto íntegro en el BOP el día 26 de febrero de 1.999 la cual fue modificada posteriormente por acuerdo plenario de 1 de junio de 2004. Y ese nuevo marco normativo es imprescindible porque transcurridos 23 años desde la aprobación de la norma, la misma ha quedado obsoleta, no ha sido ni siquiera actualizada en cuanto a importes y fundamentalmente porque el modelo de municipio que requieren nuestra ciudad y los pueblos que lo conforman requieren de espacios vivibles, transitables y accesibles, y el espíritu que rezuma la norma que se deroga resulta absolutamente incompatible con ese anhelo de ciudad que además de acciones materiales por parte de nuestro municipio exigen las necesarias inversiones de sujetos privados, resultando indispensable disuadir actuaciones que contravienen dicho anhelo con políticas fiscales que vengán a premiar esas acciones.

## **BORRADOR ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**

### **I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**Artículo 1º** Este Ayuntamiento de Puerto del Rosario, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995 de 14 de diciembre y Ley 25/1998 de 13 de Julio, establece las “tasas por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública”, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de la aplicación, para la no previsto en la misma, de lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección otras Ordenanzas de los tributos y otros ingresos de derecho público municipales.

### **II. HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2º** Constituye el hecho imponible de esta tasa los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas, terrenos y propiedades municipales destinados al uso público derivados de su ocupación con cables, tuberías, conducciones eléctricas, de agua o de gases, galerías de servicios, cámaras y conectores subterráneos, transformadores, tanques y depósitos de combustibles y otros fluidos, postes, palomillas, líneas aéreas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas y aparatos de venta automática, transformadores, depósitos, surtidores, cabinas fotográficas y cualesquiera otra instalación. Se entenderán por vías municipales todas aquellas cuyo mantenimiento, entretenimientos y conservación estén en todo o en parte a cargo del Ayuntamiento.

### **III. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES**

**Artículo 3º** Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 23 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, y en especial las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien de la utilización preceptiva o del aprovechamiento.

### **IV. CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 4º** Se determinará de conformidad con las siguientes tarifas:

#### **TARIFA PRIMERA.- Conducciones**

1. Por cada m.l. o fracción de conducción eléctrica de baja tensión, formada como máximo por tres conductores y un neutro, pagarán al año:

	Subterráneos	Aéreos
a) Hasta 10 mm <sup>2</sup> . de sección .....	0,07 euros.....	0,23 euros
b) De 11 a 50 mm <sup>2</sup> . de sección .....	0,12 euros.....	0,39 euros
c) De 51 a 200 mm <sup>2</sup> . de sección .....	0,18 euros.....	0,61 euros
d) De 201 a 500 mm <sup>2</sup> . de sección.....	0,38 euros.....	0,84 euros
e) De más de 500 mm <sup>2</sup> . de sección .....	0,65 euros.....	1,49 euros

Cuando las instalaciones subterráneas se coloquen en tubo en el que se alojen varias líneas conductoras se tomará como base de liquidación la suma de las secciones de todas las líneas.

En líneas aéreas, cada tres conductores y neutro, en su caso, se considerará una nueva línea, tomándose como base de liquidación la suma de las secciones de todas las conducciones.

2. Cables y tuberías no tarifados expresamente, por ml. o fracción al año:

o Subterráneos.....	0,18 euros
o Aéreos.....	0,46 euros

3. Por cada poste de energía eléctrica al año se abonará un importe consistente en 18 euros anuales.

### **TARIFA SEGUNDA.- Tuberías**

Por cada metro lineal o fracción de tubería subterránea para la conducción de fluidos o sólidos, al año:

a) Hasta 50 mm. de diámetro.....	0,18 euros
b) De 51 a 100 mm. de diámetro.....	0,29 euros
c) De 101 a 200 mm. de diámetro.....	0,60 euros
d) De 201 a 500 mm. de diámetro .....	1,60 euros
e) De más de 500 mm de diámetro .....	5,82 euros

### **TARIFA TERCERA.- Transformadores**

Transformadores de energía eléctrica sobre la vía pública:

a) Cuya ocupación no exceda de 20 m <sup>2</sup> al año.....	107,45 euros
--	--------------

- b) Cuya ocupación exceda de 20 m<sup>2</sup> al año.....192,71 euros
- Transformadores subterráneos, cada uno al año.....168,73 euros

#### **TARIFA CUARTA.- Otras instalaciones**

1. Arquetas-Registros de hasta medio m<sup>2</sup> , cada una al año: .....7,29 euros
- Arquetas-Registros de más de medio m<sup>2</sup> , cada una al año:.....13,96 euros
2. Cajas de distribución o derivación de alta tensión, en el subsuelo .....7,29 euros
3. Por cada aparato o máquina de venta automática, báscula automática o similares, accionados con monedas, al año .....55,32 euros
- Los mismos aparatos instalados en edificios o locales municipales .....82,83 euros
4. Surtidores de gasolina, lubricantes, aparatos de servicio de aire, etc., al año .....147,59 euros
5. Eras de trillar, en terrenos de común al año .....20,57 euros
6. Cabinas fotográficas, por m<sup>2</sup> o fracción, al año .....73,55 euros
7. Tolvas, tapas y bocas de descarga de aceites pesados, carbón u otros materiales, por cada una: a) Cuando la ocupación no exceda de medio m<sup>2</sup> , al año .....18,70 euros b) Cuando la ocupación exceda de medio m<sup>2</sup> , al año .....46,46 euros
8. Ocupación vuelo vía pública Por m<sup>2</sup> .....0,66 euros

#### **TARIFA QUINTA**

La utilización del subsuelo municipal para usos no contemplados en las tarifas anteriores, devengará la tasa de

m<sup>2</sup> o fracción .....0,87 euros

### **V. DEVENGO**

#### **Artículo 5º**

La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la oportuna licencia o concesión municipal, autorizando tales aprovechamientos o desde que efectivamente se realicen, si lo hicieran sin la oportuna autorización.

Las cuotas señaladas en la Tarifa de esta Ordenanza son anuales, irreducibles e improrrateables, y se considerarán devengadas el día primero de cada año, salvo que la

obligación de contribuir nazca con posterioridad, en cuyo caso se entenderá producido el devengo en el momento de nacer dicha obligación.

## VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

### Artículo 6º

No se concederán exenciones ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

## VII. NORMAS DE GESTIÓN

### Artículo 7º

1. Las personas naturales o jurídicas interesados en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Servicio de Vía Pública de este Ayuntamiento, declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañando los plazos correspondientes.
2. La gestión de esta tasa estará a cargo del Servicio de Gestión Tributaria, el cual practicará las oportunas liquidaciones, formando, cuando proceda, el padrón o padrones, de esta tasa y extenderá los recibos para proceder a su cobro.
3. Cuando la utilización privada o el aprovechamiento especial pueda ocasionar daños a los bienes municipales, el Ayuntamiento de Puerto del Rosario exigirá el depósito a disposición del mismo de las cantidades que estime procedentes para cubrir los daños, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar.
4. En todo caso el Ayuntamiento de Puerto del Rosario exigirá la restitución o la reparación de los bienes. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños.

## VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 8º

En todo lo relativo a la clasificación y calificación de la infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará la Ley de Haciendas Locales, así como las normas de la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho públicos locales de este Ayuntamiento.

### **Disposición Adicional**

Los preceptos de esta Ordenanza Fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y de otras normas de desarrollo, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se reproduzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

### **Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal regirá desde el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial correspondiente del acuerdo de aprobación definitiva y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa, entrando en vigor las tarifas reseñadas a partir del 1 de enero de 2022, quedando expresamente derogado todo aquello regulado en la anterior norma local reguladora.